Superintendencia de Seguridad Social

Gobierno de Chile

O-196025-2026

PLAN DE TRABAJO SECTORIAL PARA LA ASISTENCIA TÉCNICA EN LAS ENTIDADES EMPLEADORAS VINCULADAS AL RUBRO MINERÍA (PEQUEÑA, MEDIANA Y GRAN MINERÍA)

MODIFICA EL TÍTULO II. RESPONSABILIDADES Y OBLIGACIONES DE LOS ORGANISMOS ADMINISTRADORES Y DE LOS ADMINISTRADORES DELEGADOS DEL LIBRO IV. PRESTACIONES PREVENTIVAS DEL COMPENDIO DE NORMAS DEL SEGURO SOCIAL DE ACCIDENTES DEL TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES DE LA LEY N°16.744

BORRADOR

La Superintendencia de Seguridad Social, en el uso de las atribuciones que le confieren los artículos 2°, 3°, 30 y 38 letra d) de la Ley N°16.395 y el artículo 12 de la Ley N°16.744 ha estimado pertinente modificar y complementar las instrucciones contenidas en el Capítulo IV. Asistencia técnica según rubro, sector económico o modalidad de trabajo, Letra D. Asistencia técnica, Título II del Libro IV. Prestaciones Preventivas, del Compendio de Normas del Seguro Social de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Ley N°16.744, con la finalidad de incorporar en el Compendio el desarrollo de un plan estratégico permanente para la asistencia técnica en materia de prevención de riesgos, dirigido a las entidades empleadoras vinculadas al sector de la minería, el cual deberá contemplar la asistencia técnica a las empresas principales, como contratistas y subcontratistas que prestan servicio a las empresas del sector.

I. ASPECTOS GENERALES

Esta Superintendencia mediante oficio y posteriormente mediante la Circular N°3.900 sobre el Plan Anual de Prevención de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales Año 2026, impartió instrucciones a los organismos administradores y administradores delegados para la elaboración e implementación de un plan estratégico específico para el desarrollo de la asistencia técnica dirigida al sector de la minería.

Considerando que dicho plan estratégico ha sido concebido como un plan permanente se ha estimado necesario incorporarlo en el Compendio de Normas del Seguro de la Ley N°16.744, agregando y reforzando aspectos sobre la asistencia técnica en materia de incidentes, accidentes del trabajo fatales y graves, entre otros.

Por lo anterior, mediante esta circular se incorpora el nuevo número "8. Plan de trabajo sectorial para la asistencia técnica en las entidades empleadoras vinculadas al rubro minería (Pequeña, Mediana y Gran Minería)", al Capítulo IV. Asistencia técnica según rubro, sector económico o modalidad de trabajo, Letra D. Asistencia técnica, Título II del Libro IV. Prestaciones preventivas del Compendio de Normas del Seguro Social de la Ley N°16.744.

II. MODIFICASE EL CAPÍTULO IV. ASISTENCIA TÉCNICA SEGÚN RUBRO, SECTOR ECONÓMICO O MODALIDAD DE TRABAJO, DE LA LETRA D. ASISTENCIA TÉCNICA DEL TÍTULO II DEL LIBRO IV. PRESTACIONES PREVENTIVAS, EN LOS SIGUEINTES TÉRMINOS:

Incorpórase el número 8, nuevo, del siguiente modo:

"8. Plan de trabajo sectorial para la asistencia técnica en las entidades empleadoras vinculadas al rubro minería (Pequeña, Mediana y Gran Minería)

Los organismos administradores y administradores delegados deberán elaborar e implementar un plan estratégico para la asistencia técnica en materia de prevención, dirigido a las entidades empleadoras vinculadas al sector de la minería, el cual deberá contemplar la asistencia técnica a las empresas principales, como contratistas y subcontratistas que prestan servicio a la minería.

El plan deberá contener un cronograma de actividades y señalar la cantidad de entidades empleadoras que se abordarán anualmente y su desagregación según el tamaño de la entidad empleadora y tipo de entidad empleadora (principal, contratista y subcontratista).

El plan y sus avances deberá ser remitidos a la Superintendencia de Seguridad Social, conforme a las instrucciones contenidas en la circular del Plan Anual de Prevención de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales. Lo anterior, sin perjuicio de mantener la remisión a los sistemas SISESAT y GRIS de la información de las actividades de asistencia técnica, la vigilancia y las capacitaciones que se realicen.

BORRADOR

Los organismos administradores deberán contar con profesionales con experiencia en la prevención de accidentes y enfermedades laborales en el sector de la minería, de a lo menos 3 años de trabajo en la actividad minera, con la finalidad de otorgar una asistencia técnica especializada.

El plan deberá actualizarse anualmente, considerar la normativa de seguridad y salud en el trabajo vigente y los elementos mínimos que se señalan a continuación:

a) Evaluar la implementación de la Guía Técnica de Hipobaria en las entidades empleadoras, ubicadas a más de 3.000 msnm, incluyendo la eventual prescripción del cumplimiento de medidas;

b) Revisar la existencia de protocolos de respuesta a emergencias médicas. Asimismo, revisar que este protocolo, las acciones adoptadas y los medios disponibles, hayan permitido dar respuesta adecuada, en las últimas emergencias médicas presentadas, con la finalidad de otorgar la asistencia técnica correspondiente;

c) Prescribir a sus entidades empleadoras adherentes o afiliadas, la realización de inventarios de tareas en solitario y la elaboración de procedimientos que contengan medidas preventivas, asociadas a la supervisión, medios individuales de localización, sistemas de alarma, y criterios de activación del procedimiento de rescate, identificando la cadena de mando de los responsables;

d) Otorgar asistencia técnica para que la empresa principal gestione los riesgos asociados o no, directamente a la actividad minera y que sean consecuencia de la subcontratación de actividades, considerando su deber de implementar el Sistema de Gestión de SST, para todas las personas trabajadoras involucradas, conforme a lo establecido en el D.S. N°76, de 2006, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social;

e) Realizar una revisión de la matriz de identificación de peligros y evaluación de riesgos (MIPER) que mantienen las entidades empleadoras y en la eventualidad que los riesgos con alto potencial de daño, como aquellos riesgos críticos abordados en las campañas de prevención de accidentes para el sector minero promovidas por el Servicio Nacional de Geología y Minería, así como el trabajo en solitario, no se encuentren contenidos, prescribir su incorporación;

f) Ante la ocurrencia de un accidente fatal, prescribir a la entidad empleadora la actualización de los Mapas de riesgos, incorporando de forma inmediata los riesgos asociados a las causas del accidente, las coordenadas del lugar específico donde este ocurrió;

g) Evaluar que exista la coordinación de la actividad preventiva, en las entidades empleadoras que comparten faenas y centros de trabajo, para la gestión de riesgos transversales, tales como: medidas ante accidentes fatales o graves, gestión de riesgos de desastres, exposición a agentes de riesgos a la salud, trabajos en solitario, entre otras.

   Asimismo, evaluar que la entidad empleadora principal haya dado cumplimiento al deber de vigilancia de las obligaciones de las empresas contratistas y subcontratistas en materia de seguridad y salud en el trabajo, conforme a lo establecido en el número 3 del artículo 9° del D.S. N°76, de 2006, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social;

h) En cuanto a la notificación de los riesgos y las prescripciones a entidades empleadoras en régimen de subcontratación, estas deberán realizarse de acuerdo a lo establecido en el Capítulo II. Prescripción a entidades empleadoras de trabajadores en régimen de subcontratación, Letra G, Título II de este Libro IV;

i) Prestar asistencia técnica para la gestión de riesgos emergentes por condiciones climáticas u otras que inciden en la ejecución de sus actividades y puedan poner en riesgo la salud o seguridad de las personas trabajadoras, aplicando el plan de reducción de riesgos de desastres indicado en el número 3 del Capítulo II de esta Letra D.

   Específicamente, respecto del riesgo de aludes y aluviones, los organismos administradores y administradores delegados deberán prescribir la elaboración e implementación de un

BORRADOR

procedimiento de control de estos riesgos que incluya, al menos, monitoreo en tiempo real de variables nivológicas y meteorológicas. En la eventualidad que la entidad empleadora cuente con este monitoreo, deberá constatar que el procedimiento esté operativo y difundido a todas las entidades empleadoras involucradas y sus personas trabajadoras, verificando que, en razón del cambio climático, los procedimientos se encuentran operativos hasta diciembre de cada año, evaluándose su continuidad según la variabilidad climática.

Por otra parte, deberán constatar que los informes diarios de riesgo climático sean comunicados a la totalidad de las entidades empleadoras y personas trabajadoras presentes en las faenas mineras (principal, contratistas, subcontratistas, de servicios transitorios e independientes);

j) En relación a medios de comunicación al interior de las faenas mineras, los organismos administradores de la empresa principal, así como los administradores delegados, deberán verificar la existencia de un mecanismo principal y al menos dos mecanismos alternativos de comunicación (por ejemplo: sistemas de radiocomunicación, redes de datos, conectividad de banda ancha, y sistemas satelitales, u otros recomendados internacionalmente).

   En tanto, los organismos administradores de las empresas contratistas y subcontratistas deberán verificar que sus respectivas entidades empleadoras adherentes, cuentan con un procedimiento para la comunicación de las emergencias;

k) Prescribir a las empresas principales que no cuenten con mecanismos de localización del personal en la mina subterránea, implementen un sistema que permita conocer en tiempo real la ubicación de las personas trabajadoras (sistema de monitoreo para ubicar personas trabajadoras al interior de la mina);

l) Realizar asistencia técnica para el cumplimiento de las funciones de los Comités Paritarios Higiene y Seguridad y los Comités Paritarios de faena, conforme lo instruido en el número 1 del Capítulo II de esta Letra D, específicamente la inclusión en sus programas de trabajo de las actividades de vigilancia de las medidas implementadas por la entidad empleadora, relacionadas con las tareas con alto potencial de daño y trabajos en solitario, en planes de gestión, reducción y respuesta en caso de emergencias, desastres y catástrofes, y elementos formativos como las capacitaciones en técnicas de investigación de accidentes a través de la metodología del árbol de causas y otras capacitaciones que deban realizar a estos comités;

m) Investigar los accidentes fatales y graves de acuerdo con lo dispuesto en el Capítulo IV de la Letra H, Título II de este Libro IV;

n) Reportar a la Superintendencia de Seguridad Social con *minuta técnica/comunicación inmediata* todo accidente fatal del que haya tomado conocimiento el organismo administrador y que involucre a personas trabajadoras de sus entidades empleadoras adherentes, informando los antecedentes de la persona trabajadora, empresa o empresas involucradas, descripción del siniestro y cualquier otro antecedente relevante. Además, deberá informar el desarrollo de la investigación con seguimiento semanal (antecedentes, estado de la investigación, estado de salud de otras personas trabajadoras involucradas, si existiesen, incluyendo el historial de siniestralidad de la entidad empleadora), la prescripción de las medidas de control y su verificación. Lo anterior de conformidad a lo dispuesto en la Letra H, Título II de este Libro IV y en la Letra C, Título I del Libro IX de este Compendio;

o) Elaborar un reporte trimestral de los accidentes del trabajo graves y fatales ocurridos en el sector, con las circunstancias en que ocurrieron, las causas y las medidas que se deben implementar con el propósito de prevenir la ocurrencia de un accidente de similares características, para difundirlo entre las entidades empleadoras que se desempeñan en la minería, llevando un registro de dicha difusión, conforme a lo dispuesto en el Capítulo IV de la Letra H, Título II de este Libro IV. El reporte deberá contener en un lugar destacado la revisión de la Matriz de riesgos y actualización del Mapa de riesgos;

BORRADOR

p) Verificar que las entidades empleadoras, sean estas principales, contratistas o subcontratistas, cuenten con procedimientos para enfrentar complejidades operacionales, cuando debido a ellas, las labores originalmente programadas no puedan ejecutarse, o ante la pérdida o suspensión de las comunicaciones. Este procedimiento deberá contemplar como mínimo que las personas trabajadoras que se desempeñan en zonas críticas o de alto riesgo sean trasladadas a zonas seguras en forma temporal, hasta que la contingencia sea superada.

   Ante la ausencia de dicho procedimiento deberá realizar la correspondiente prescripción;

q) Verificar que las entidades empleadoras hayan informado a las personas trabajadoras sobre el derecho establecido en el artículo 184 bis del Código del Trabajo a interrumpir sus labores y, de ser necesario, abandonar el lugar de trabajo, cuando consideren, por motivos razonables, que continuar implica un riesgo grave e inminente para su vida o salud. Diseñar e implementar campañas de difusión conjuntas con objetivo de difundir las medidas de prevención de accidentes del trabajo que ocurran en el sector, incluidos los contenidos de las campañas de prevención de accidentes promovidas por el Servicio Nacional de Geología y Minería, con la periodicidad que se instruya en la circular sobre el Plan Anual de Prevención de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales;

r) Brindar asistencia técnica para la vigilancia del ambiente y de la salud de las personas trabajadoras, según los riesgos identificados en la matriz de identificación de peligros y evaluación de riesgos (MIPER), considerando los protocolos del Ministerio de Salud o en su defecto, los programas de los organismos administradores y administradores delegados y lo señalado en la Letra F del presente Titulo II;

s) Si la entidad empleadora tiene implementado un sistema de detección de peligros, el organismo administrador o administrador delegado deberá verificar que esta cuente con un mecanismo de corrección de los peligros detectados y que estos estén registrados, ya sea en un documento de actividades no programadas o de solución a problemas detectados en dicho sistema u otro;

t) Evaluar funcionamiento del sistema de registro de incidentes peligrosos al que están obligadas las entidades empleadoras, de acuerdo con lo establecido en el artículo 73 del D.S. N°44, de 2023, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social y, en caso de no contar con dicho sistema, prescribir su implementación. Los incidentes o sucesos peligrosos a los que se refiere el señalado D.S. N°44 y registrados por las entidades empleadoras en las plataformas dispuestas por los organismos administradores para tal fin, deberán ser informados por estos últimos a la Superintendencia de Seguridad Social en los términos y condiciones dispuestas en número 11, Letra A, Título II de este Libro IV, y

u) Brindar asistencia técnica para potenciar el liderazgo en prevención a la línea de supervisión en el contexto del funcionamiento del SGSST, en la medida que se constaten deficiencias en esta materia asociadas al rol de la línea de supervisión.”.

III. VIGENCIA

Las modificaciones introducidas por la presente circular, entrarán en vigencia a partir de la fecha de su publicación.

PATRICIA SOTO ALTAMIRANO
SUPERINTENDENTA DE SEGURIDAD SOCIAL (S)

BORRADOR